



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

DENUNCIANTE: SEBASTIÁN PADILLA
SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: FAUSTINO CAMARILLO
SANTANA, PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA
DE XOCHICALCO, ZACATELCO,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Faustino Camarillo Santana.

Glosario

Denunciado	Faustino Camarillo Santana, Presidente de Comunidad de la Sección Tercera de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala.
Denunciante	Sebastián Padilla Sánchez.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 29 de abril de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** 10 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/094/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 12 de junio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PNAT/CG/022/2024**, y se ordenó notificar al denunciante, y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 17 de junio del mismo año, a las trece horas con treinta minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 de junio de 2024, a las 13:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 19 de junio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 03 de junio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/FCS/CG/026/2024**, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia.** El 19 de junio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-021/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normatividad electoral local actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda electoral con recursos públicos.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015¹ de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Copia fotostática certificada de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.²

1.2 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 13 de mayo de 2024³, de los link:

<https://www.facebook.com/ContrasteTlaxcala/videos/1634296357384655/?mibextid=VhDh1V>

¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

² Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, visible en la foja 14 del presente expediente al rubro.

³ Visible en la foja 82 a la foja 84 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



1.3 Oficio sin número, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; por el que desahoga requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de si sigue fungiendo como presidente de comunidad o no, emitir las constancias correspondientes del denunciado.⁴

1.4 Oficio número ITE-DPAyF-295/2024, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto de Elecciones, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de la afiliación del denunciado.⁵

1.5 Documental publica consistente en la expedición de 2 constancia de radicación expedidas por el denunciado.

1.6 Impresiones de 4 imágenes fotográficas a color de las infracciones denunciadas⁶.

2. Pruebas aportadas por el denunciado.

2.1 Se hace constar que no ofrece prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 13 de mayo de 2024.⁷

3.2 Oficio ITE-SE-1059/2024, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del ITE, remitiendo copia certificada de acuerdo ITE-CG-186/2024, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-615/202, respecto al registro del ciudadano Faustino Camarillo Santana, como candidato a Presidente de Comunidad.⁸

3.3 Oficio ITE-DPAyF-295/2024, suscrito por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en respuesta

⁴ Visible en la foja 56 del expediente al rubro.

⁵ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado. Visible en las fojas 53 y 54 del expediente al rubro.

⁶ Visibles de la foja 9 a la foja 10 del presente expediente al rubro

⁷ Visible en la foja 82 a la foja 84 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁸ Visibles de la foja 23 a la foja 50 del presente expediente al rubro





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

a requerimiento de oficio ITE-UTCE-616/2024, sobre si el ciudadano Faustino Camarillo Santana, se encuentra afiliado a algún partido político.⁹

3.4 Oficio sin número, signado por Edilberto Méndez Hernández Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-657/2024, con respecto a que informe si el ciudadano Faustino Camarillo Santana, sigue fungiendo como Presidente de Comunidad y en caso de que ya no funja con el cargo informe si este solicito licencia de separación del cargo.¹⁰

3.5 Oficio sin número, signado por Faustino Camarillo Santana, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-657/2024, con respecto a que informe si acudió el primero de mayo de 2024, a una marcha o mitin con motivo del inicio de campaña de Emilio de la Peña Aponte.¹¹

TERCERO. Denuncia y defensas.

El Denunciante, afirmó que el hoy denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- a) Haber realizado actos anticipados de precampaña.
- b) Realizar acto proselitista con propaganda electoral y utilización de recursos públicos.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el denunciado, el 1 de mayo de 2024, aproximadamente a las 12 horas, acudió a un acto proselitista del candidato a diputado Emilio De la Peña, candidato por morena en el distrito Electoral Local XIII, participando activamente en dicha marcha proselitista, en la que también promocionó su imagen como aspirante a la presidencia de la comunidad de Xochicalco, Zacatelco.

⁹ Visibles de la foja 53 a la foja 55 del presente expediente al rubro

¹⁰ Visibles de la foja 59 a la foja 70 del presente expediente al rubro

¹¹ Visible en la foja 80 del expediente al rubro.



Por otra parte, consta en el expediente que el denunciado, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal¹², no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia¹³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. El caso a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y actos proselitistas con propaganda electoral y utilización de recursos públicos.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está acreditado que el denunciado haya incurrido en las infracciones denunciadas, en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente, si bien es cierto el denunciado tienen el carácter de servidor público, también lo es que no se demuestra que se encontrara realizando actos proselitistas con propaganda electoral a su favor, como lo refiere, en las circunstancias el denunciante, en razón a ellos los hechos denunciados son infundados.

III. Demostración.

III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹² Tal como consta en razón de notificación de 14 de junio de 2024 que corre agregado en la foja 97 del expediente al rubro.

¹³ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 17 de junio de 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña



y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023¹⁴ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente¹⁵, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2023, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o de una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de

¹⁴ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

¹⁵ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 02 de enero de 2024, y finalizaron el 21 del mismo mes y año.

Por otra parte, es importante precisar que, el numeral 13 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.

De tal suerte que, las conductas constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

III.2 Consideraciones respecto de la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.

Marco legal y Jurisprudencial

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La Ley Electoral Local retoma esta disposición en su artículo 351, párrafo 7, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación; del estado; de otras entidades federativas, órganos del gobierno municipal; órganos autónomos; y cualquier ente público difundir propaganda durante los procesos electorales, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Línea Jurisprudencial de la Sala Superior.

Ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ en diversos criterios jurisprudenciales y resoluciones respecto a la participación de los servidores públicos en actos proselitistas:

Prohibición de asistir a eventos proselitistas.

La Sala Superior sostuvo¹⁷ que la investidura de un funcionario existía durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día fuera hábil o no y, por ello, tal investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.

Así, estimó que la participación del presidente municipal en domingo, no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura, ya que se conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.

En los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-91/2008, se consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisibles la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la preservación SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.

Servidores públicos con actividades permanentes.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Superior estableció que en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les

¹⁶ Resulta ilustrativo el expediente SUP-REP 045/2021

¹⁷ SUP-RAP-75/2008



corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días¹⁸.

En efecto, la Sala Superior señaló que la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.

Principio de Neutralidad.

La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁹ En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos

¹⁸ Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"

¹⁹ Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

III.3 Hechos relevantes acreditados.

III.3.1 Calidad del denunciado como Presidente de la Comunidad de Tercera Sección del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala.

En cumplimiento a requerimiento, por la autoridad instructora el Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco, informó²⁰ que:

- Faustino Camarillo Santana, sigue fungiendo como presidente de comunidad de la Sección Tercera de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala.
- No ha recibido algún oficio por parte del denunciado para separarse del cargo y/o pedir licencia en su caso.

Por lo cual queda acreditado que Faustino Camarillo Santana, tiene el carácter de servidor público del Ayuntamiento al ser el titular de la presidencia de comunidad²¹ en cuestión.

III.3.2 El denunciado tiene el carácter de candidato en elección consecutiva a la presidencia de comunidad de la Tercera Sección de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, el Denunciado Faustino Camarillo Santana, en su momento fue el candidato a propietario para Titular de la Presidencia de comunidad de la Tercera Sección Barrio de Xochicalco, Zacatelco, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG 186/2024²², en su ANEXO UNO, mismos que fueron aprobados en la sesión pública especial

²⁰ Oficio que corre agregado a foja 60 del expediente en que se actúa.

²¹ Artículo 4, fracción IX y XI, de la Ley Municipal de Tlaxcala. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodetlaxcala.gob.mx%2Farchivo%2Fleyes2020%2Fdoc%2F87_Ley_municipal_d.docx&wdOrigin=BROWSELINK

²² Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/186.1.pdf>



del Consejo General del ITE, celebrada el 08 de mayo de 2024. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²³.

III.3.3 Existencia de la publicación denunciada.

De las constancias que integran el expediente se encuentra el acta de la certificación de fecha 13 de mayo del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de la publicación en el link que fue señalado por el denunciante²⁴.

Una vez, realizada dicha precisión se inserta la única captura de pantalla:



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

Da fe que tiene a la vista una publicación de la red social Facebook, realizada por el perfil denominado "Contraste Tlaxcala", en el cual se observa de lado izquierdo una imagen circular con fondo de color rojo, así como la letra "C" de color claro, posteriormente se puede visualizar un video con una duración de doce minutos con once segundos, en el cual se observa a un grupo de personas en la vía pública, las cuales se encuentran caminando, mismas que se encuentran vestidas con ropa común, predominando el uso de prendas claras, así como gorras en color claro y guinda, así mismo se observa que algunas personas portan lo que aparentemente son banderas en color guinda y color claro, de igual manera, se aprecian diversas pancartas en color claro, cabe mencionar, que durante el video en mención, se enfoca constantemente a una persona de sexo masculino, de tez blanca, complejión media, cabello corto de color oscuro, quien porta camisa de color claro y pantalón de mezclilla, al mismo tiempo, saluda a las personas que encuentra durante el recorrido y al final dirige un mensaje a la multitud que se encuentra presente.

²³ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22

²⁴ Se desprende, la siguiente liga de acceso:
https://web.facebook.com/watch/live/?mibextid=VhDh1V&ref=watch_permalink&v=1634296357384655





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2024.

*De conformidad a lo solicitado en el escrito de mérito, del cual se desprende la presente acta, da cuenta que, con lo que respecta al audio del video se percibe en el inicio de este, ruido urbano y posteriormente se percibe la voz de una persona supuestamente de sexo femenino, quien al parecer es quien se encuentra realizando la grabación (**voz uno**), después al seguir con el video, se percibe una persona del sexo masculino, quien aparentemente se encuentra entre la multitud que realiza el recorrido (**voz dos**), posteriormente se percibe la voz de una persona del sexo masculino, quien emite un mensaje (**voz tres**), y finalmente se distingue la voz de una persona del sexo masculino que de igual manera dirige un mensaje aparentemente a las personas que formaban parte de la multitud (**voz cuatro**), percibiéndose en gran parte del video, lo que pudieran ser ovaciones de personas...; con lo que respecta al contenido total del audio, este consta en las actuaciones del presente expediente.*

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²⁵, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

IV. Inexistencia de actos de promoción personalizada con recursos públicos por parte del denunciado.

En el caso concreto, deben declararse como infundadas las manifestaciones hechas por el denunciante, y por tanto inexistentes las violaciones atribuidas al denunciado. Toda vez que del análisis de las circunstancias en que se desarrollaron los actos objeto de la denuncia y a partir de las constancias que integran el expediente se acredita que:

- Faustino Camarillo Santana.

Que si bien es cierto tiene la calidad de servidor público municipal²⁶ del ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, también lo es que oficialmente el 1^{ro} de mayo en nuestro país es considerado como *día inhábil* ²⁷.

Además, de actuaciones se desprende, que no se pudo constatar por la UTCE la participación activa de la promoción personalizada del denunciado a su favor, ya que las imágenes fotográficas denunciadas tienen el carácter de pruebas técnicas, que no acreditan por sí solas los hechos que reproducen,

²⁵ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

²⁶ Artículo 4, fracción IX y XI, de la Ley Municipal de Tlaxcala. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodetlaxcala.gob.mx%2Farchivo%2Fleyes2020%2Fdoc%2F87_Ley_municipal_d.docx&wdOrigin=BROWSELINK

²⁷ <https://www.gob.mx/profedet/articulos/sabes-cuales-son-los-dias-de-descanso-obligatorio-para-este-2024>



pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que se debe tener por no actualizado el hecho controvertido²⁸.

Por lo cual, al no haber otro medio de prueba que coadyuve a la técnica ofrecida por el denunciante, esta adquiere el carácter de indiciaria y es insuficiente para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se suscitó la infracción denunciada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciante aportó como prueba dos constancias de radicación²⁹ expedidas por el denunciado a personas residentes de la comunidad de la Sección Tercera de Xochicalco, Zacatelco; en este sentido, es un hecho demostrado que, el denunciado, no estaba obligado a solicitar licencia para separarse de su cargo y, poder ser candidato en una elección consecutiva a la Titularidad de la Comunidad que actualmente preside.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG-107/2023, en su ANEXO de título **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS 2024**³⁰, en su numeral 24 señala, lo siguiente:

Artículo 24. En las postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como candidatura de elección consecutiva...

(Lo resaltado es propio)

Por lo que es un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³¹.

V. Inexistencia de los actos anticipados de precampaña.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta el periodo de precampaña establecido para el presente proceso electoral local. Así, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para las precampañas de las presidencias de comunidad se tiene que el mismo feneció el 21 de enero de 2024³².

²⁸ Resulta ilustrativo lo resuelto en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.

²⁹ Visibles de la foja 15 a la foja 16 del presente expediente.

³⁰ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf>

³¹ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22

³² Disponible en: [ACUERDO ITE-CG 80-2023 CALENDARIO LEGAL 2023-2024.xlsx \(itetlax.org.mx\)](https://itetlax.org.mx/ACUERDO%20ITE-CG%2080-2023%20CALENDARIO%20LEGAL%202023-2024.xlsx)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, tal y como se demostró, la UTCE hizo constar la existencia de la publicación en el link señalado por el denunciante, en la certificación del día 13 de mayo de 2024, de ahí que se puede advertir que la misma se realizó con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas. Incluso, no variaría la conclusión tomando como fecha cierta de los actos el 02 de mayo de 2024, fecha en que fue presentada la denuncia. Mientras que, el periodo de precampaña aprobado por el ITE, transcurrió del 2 al 21 de enero de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Periodo de precampaña para elegir integrantes de presidencia de comunidad aprobado por el ITE ³³	Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la publicación en Facebook
02 al 21 de enero de 2024	02 de mayo de 2024	13 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la publicación se ha realizado con posterioridad al inicio del periodo de precampañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción *-subjetivo, personal, temporal-* basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de la Denunciante³⁴, por lo que a ningún fin práctico conduciría hacer un mayor análisis al respecto. En consecuencia, no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas.

³³ Incluso, conforme a los documentos con los que se acreditó el periodo de precampañas de que se trata, las precampañas para diputaciones y titulares de presidencias de comunidad transcurrieron en el mismo periodo.

³⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>



VI. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción denunciada a Faustino Camarillo Santana no reúne los elementos para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña; asimismo, no se actualizan la promoción personalizada con recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Faustino Camarillo Santana.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante a través de los domicilios señalados en autos; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

